

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0862-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 19 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 454-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, respecto de un área de **1 469,51 m<sup>2</sup> (0.1470 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), en la partida registral n.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 194976 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001257-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. n.º 15712-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.º 30556"), requerido para el proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección de riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash*" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 5 al 38); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-717343 (fojas 41 al 45); **c)** panel fotográfico (foja 47); **d)** informe de inspección técnica (fojas 50 al 52); **e)** plano perimétrico-ubicación y memoria descriptiva (fojas 54, 56 al 58); **f)** diagnóstico técnico legal (fojas 60 al 97); y, **g)** plano diagnóstico (foja 99).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley n.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley n.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley n.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado

Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

**11.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley n.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial n.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00402-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de junio de 2024 (fojas 102 al 108), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash; **ii)** según el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) “el predio” se superpone con el CUS n.º 3318, vinculado a la partida n.º 07051859 que corresponde al fundo Tambo Real; no obstante, su inscripción data de 1818, no obrando documentación técnica en los títulos archivados que permita determinar su ubicación; por lo que, en base al certificado de búsqueda catastral presentado concluye que “el predio” no cuenta con inscripción registral, solicitando la primera inscripción de dominio de “el predio”; sin embargo, del análisis realizado al Geocatastro que administra esta Superintendencia, se advierte que sobre la referida partida obran inscripciones de asientos de independización realizadas por esta Subdirección en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 que datan del año 2021; asimismo, del visor web de Sunarp se visualizan polígonos inscritos cerca de “el predio” que fueron independizados de la referida partida, la cual se encuentra inscrita a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI); **iii)** no presenta zonificación, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Uso de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 - 2030; **iv)** no existe ocupación, edificación ni posesionario; situación que se corrobora en la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, y el panel fotográfico presentado; **v)** revisado el Geocatastro, no se advierten procesos judiciales en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblos formalizados, comunidades campesinas o nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías o derechos de vías, ni ecosistemas frágiles; **vi)** del Geocatastro se advierte superposición con la solicitud de ingreso n.º 16385-2016, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite la Carta de fecha 7.6.2016 presentada por la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coisho a esta Superintendencia, en la cual se indica la extensión superficial y el área total que le correspondería a la citada Comunidad, la cual obra inscrita en la partida electrónica n.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote; no obstante, en el “PSFL” se indica que se ha solicitado información gráfica y registral ante la SUNARP y la Dirección Regional Agraria – Áncash, donde verifica la unanimidad en cuanto a la inexistencia de documentos técnicos que grafiquen y determinen fehacientemente la ubicación exacta de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por lo que, se advierte la imposibilidad de determinar gráficamente la existencia de terreno comunal y la existencia de superposición con “el predio”. Asimismo, indica que la referida comunidad utiliza la palabra “indígena” debido al contexto legal de la época y no a su ubicación; siendo realmente una comunidad campesina de Costa<sup>5</sup>; por último, precisa que de la inspección de campo, se determinó que “el predio” no se superpone con la “Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco”; **vii)** de la plataforma web del SICAR de MIDAGRI, se superpone con las siguientes unidades catastrales: 09584, 09583, 09502 y 09503; no obstante, en el “PSFL” se indica que las mismas no se encuentran formalizadas, agregando que, de la inspección de campo, no se identificó actividad agrícola en la zona que pueda suponer afectación de derecho de terceros; **viii)** según el IERP del SNCP/IGN, se ubica en la ribera del río Lacramarca; situación que ha sido identificada en el “PSFL” **ix)** según el SNIRH del ANA, se visualiza que recae parcialmente sobre la faja marginal del Río Lacramarca, aprobada con R.D. 713-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 11.6.2019; situación que ha sido identificada en el “PSFL”; y, **x)** en el “PSFL” se indica que, según el visor Sigrid del Cenepred, se superpone con zonas susceptibles a inundación, nivel moderado; así como, por zonas susceptibles a movimientos de masa, nivel muy baja.

16. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, con relación a lo indicado en el ítem ii) del considerando precedente, se precisa que en caso la “ANIN” determine que “el predio” recae sobre el área de mayor extensión inscrita a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI) en la partida registral N° 07051859 del Registro de Predios de Chimbote, podrá variar su solicitud de primera inscripción de dominio a una de transferencia de predio del Estado en el marco del “TUO de la Ley N° 30556”, adjuntando la documentación correspondiente.

<sup>5</sup> Según la Ley n.º 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, las comunidades indígenas son las que se ubican en la selva peruana; no siendo este el caso.

17. Que, mediante Oficio n.º 01391-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 109 y 110)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación descrita en el numeral **ii)** del informe preliminar precisado en el décimo quinto considerando, complementada con la observación legal del considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM<sup>6</sup>.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 19 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>7</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 111); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 26 de junio de 2024**; habiendo la “ANIN”, remitido el mismo día, el Oficio n.º D00001509-2024-ANIN/DGP y anexos [S.I. n.º 17911-2024 (fojas 112 al 564)], a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

19. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar n.º 00508-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 3 de julio de 2024 (fojas 565 al 567), se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la superposición de “el predio” con la propiedad inscrita a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego -MIDAGRI) en la partida registral N° 07051859 del del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, vinculada al CUS 3318; se tiene que la “ANIN” ha reformulado su solicitud de primera inscripción de dominio a transferencia de predios del Estado, respecto de “el predio” en el marco del “TUO de la Ley N° 30556”, modificando el Plan de Saneamiento físico legal y la documentación técnica, precisando que “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º 07051859 antes señalada. En ese contexto, se verificó la documentación presentada, determinando adicionalmente respecto de “el predio”, lo siguiente: **a)** en el nuevo “PSFL”, se indica que, en la partida registral n.º 07051859 se registran diferentes cargas y/o gravámenes vigentes inscritas en los siguientes asientos: D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00019, D00020 al D00060, D00062, D00063, D00064, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070 y D00071; los cuales no afectan a “el predio”; **b)** la nueva documentación técnica de “el predio” que sustentan el nuevo “PSFL” se encuentra debidamente firmada por verificador catastral autorizado; no advirtiéndose observaciones técnicas; **c)** respecto del área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

20. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la faja marginal del Rio Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que,

<sup>6</sup> “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>7</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

**21.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n° 30556”.

**22.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, de los Informes Preliminares n.° 00402-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y 00508-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

**23.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

**24.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

**25.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**26.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley n.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la

factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o8</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, la Ley n.º 31841, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo n.º 1192”, el “TUO de Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0891-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2024.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, respecto del área de **1 469,51 m<sup>2</sup> (0.1470 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), en la partida registral n.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 194976, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 30556**, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>8</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
 POLIGONO N° 13  
 2499818-LAC/A2-PE/TI-161  
 SUBPROYECTO A2**

**I. PLANO**

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-161

**II. UBICACIÓN**

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca  
 Sector : Santa Clemencia  
 Distrito : Chimbote  
 Provincia : Santa  
 Dpto. : Ancash  
 Lado : Derecho

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

Por el Norte:

Colinda con la U.C. 10691 (P.E. N° 11013880), con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 5.92 m.



VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5.92	45°9'59"	769061.2516	8997165.9731

Por el Este:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 09 tramos: tramo B-C de 17.59 m, tramo C-D de 19.32 m, tramo D-E de 27.99 m, tramo E-F de 20.81 m, tramo F-G de 33.66 m, tramo G-H de 41.86 m, tramo H-I de 41.12 m, tramo I-J de 66.36 m, tramo J-K de 6.17 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	17.59	136°46'52"	769066.8004	8997163.9056
C	C-D	19.32	175°6'58"	769074.6049	8997148.1457
D	D-E	27.99	175°55'22"	769081.6742	8997130.1639
E	E-F	20.81	177°10'4"	769090.0369	8997103.4526
F	F-G	33.66	174°29'3"	769095.2655	8997083.3108
G	G-H	41.86	172°27'54"	769100.5517	8997050.0701
H	H-I	41.12	171°44'25"	769101.6484	8997008.2206
I	I-J	66.36	176°37'2"	769096.8089	8996967.3843
J	J-K	6.17	179°22'24"	769085.1248	8996902.0638







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Q	Q-R	26.15	187°40'46"	769075.5544	8997133.8157
R	R-A	9.04	180°33'53"	769064.9867	8997157.7383
TOTAL		561.57	2880°0'2"		

#### IV. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

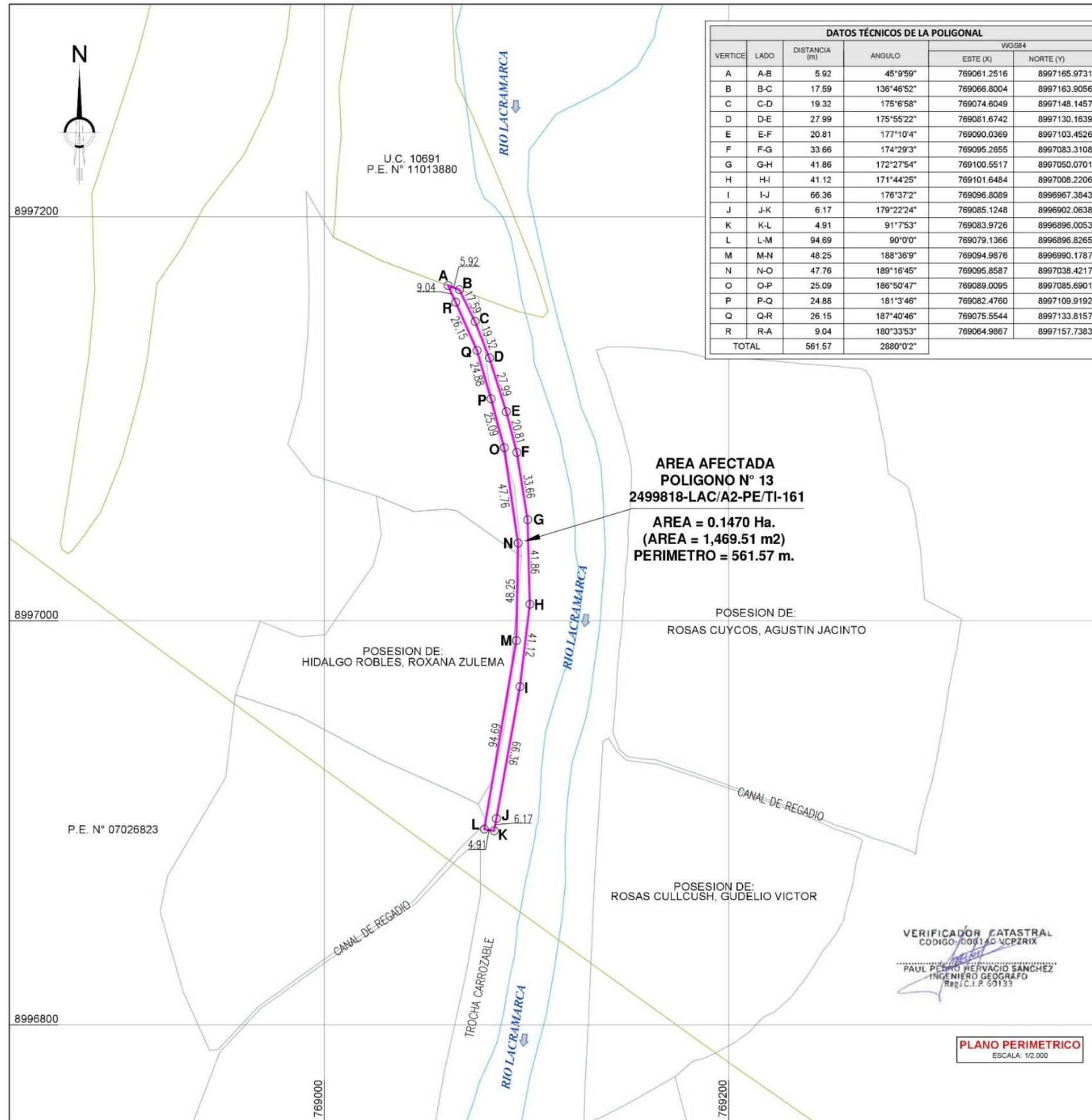
CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 13 2499818-LAC/A2-PE/TI-161
1,469.51 m <sup>2</sup> (0.1470 ha)

ABRIL DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO 009715 VCPRAIX  
  
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. CIP 60133



3

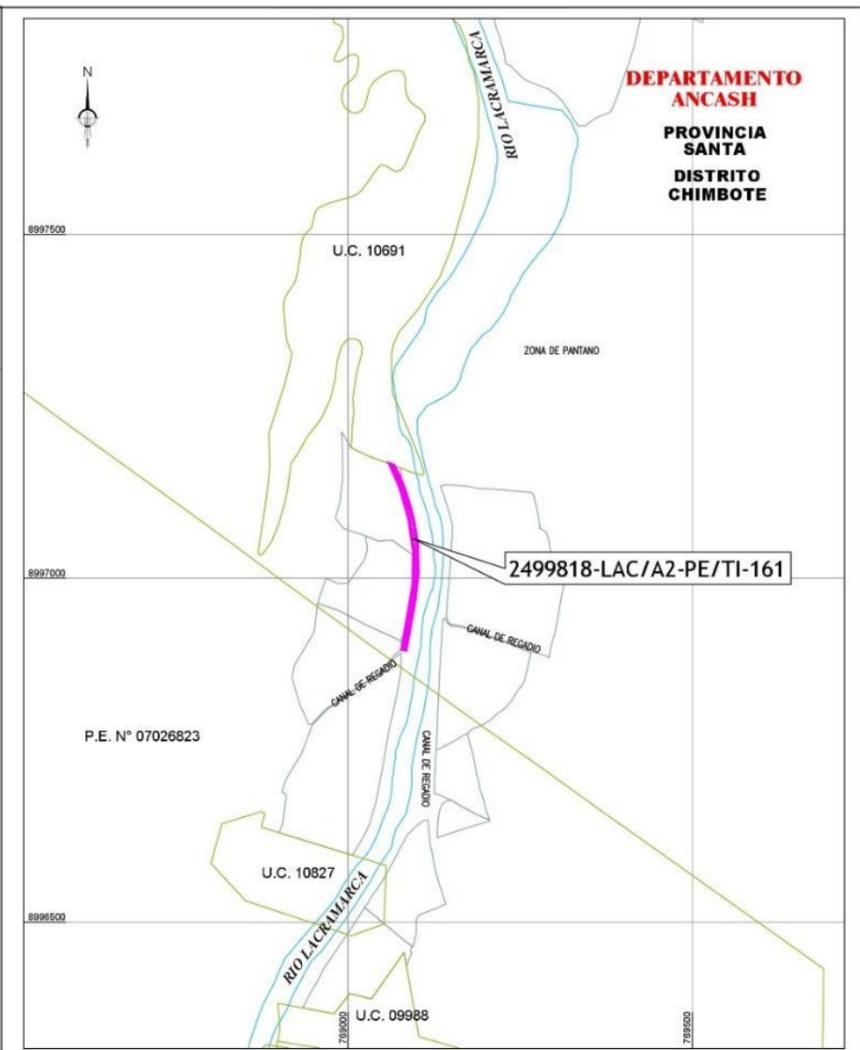


DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	5.92	45°9'59"	769061.2516	8997165.9731
B	B-C	17.59	136°46'52"	769066.8004	8997163.9056
C	C-D	19.32	175°6'58"	769074.6049	8997148.1457
D	D-E	27.99	175°55'22"	769081.6742	8997130.1639
E	E-F	20.81	177°10'4"	769090.0369	8997103.4526
F	F-G	33.66	174°29'3"	769095.2655	8997083.3108
G	G-H	41.86	172°27'54"	769100.5517	8997050.0701
H	H-I	41.12	171°44'25"	769101.6484	8997008.2206
I	I-J	66.36	176°37'2"	769096.8089	8996967.3843
J	J-K	6.17	179°22'24"	769085.1248	8996902.0638
K	K-L	4.91	91°7'53"	769083.9726	8996896.0053
L	L-M	94.69	90°0'0"	769079.1366	8996896.8265
M	M-N	48.25	188°36'9"	769094.9876	8996990.1787
N	N-O	47.76	189°16'45"	769095.8587	8997038.4217
O	O-P	25.09	186°50'47"	769089.0095	8997085.6901
P	P-Q	24.88	181°3'46"	769082.4760	8997109.9192
Q	Q-R	26.15	187°40'46"	769075.5544	8997133.8157
R	R-A	9.04	180°33'53"	769064.9867	8997157.7383
TOTAL		561.57	2880°0'2"		

**AREA AFECTADA  
POLIGONO N° 13  
2499818-LAC/A2-PE/TI-161**  
**AREA = 0.1470 Ha.**  
**(AREA = 1,469.51 m<sup>2</sup>)**  
**PERIMETRO = 561.57 m.**

VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO: 008110 VCPZRIX  
PAUL PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. C.I.P. 50133

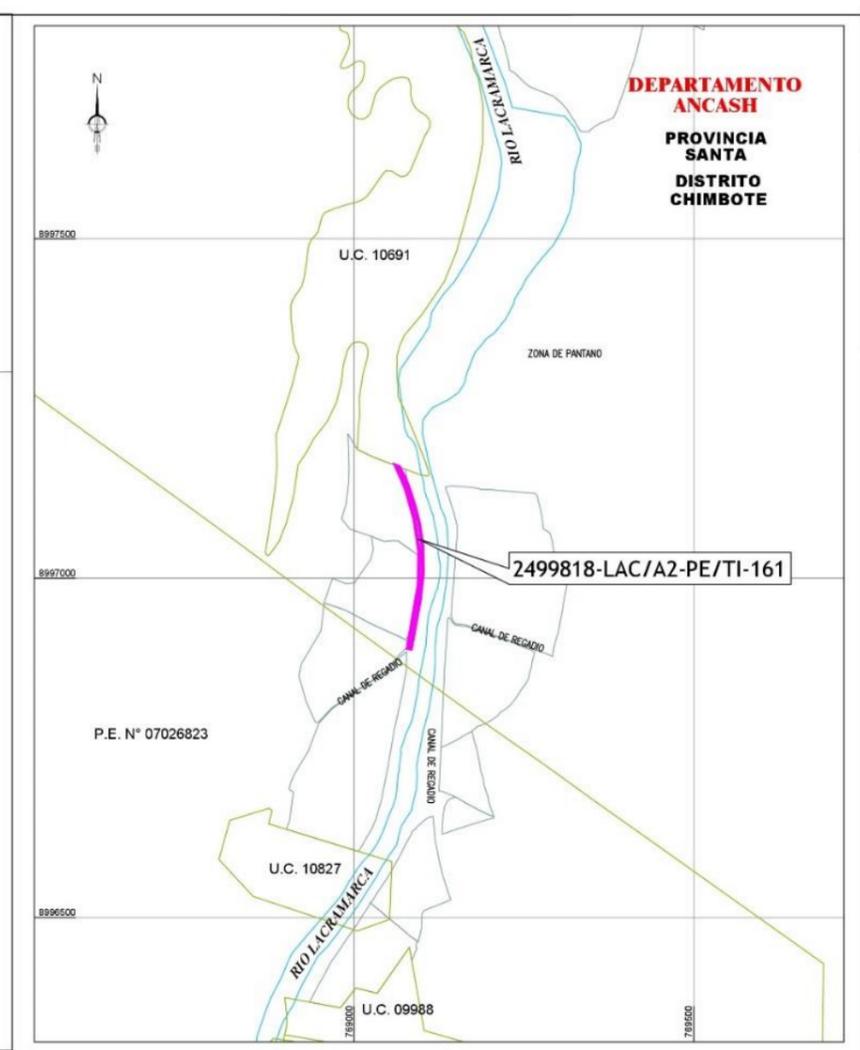
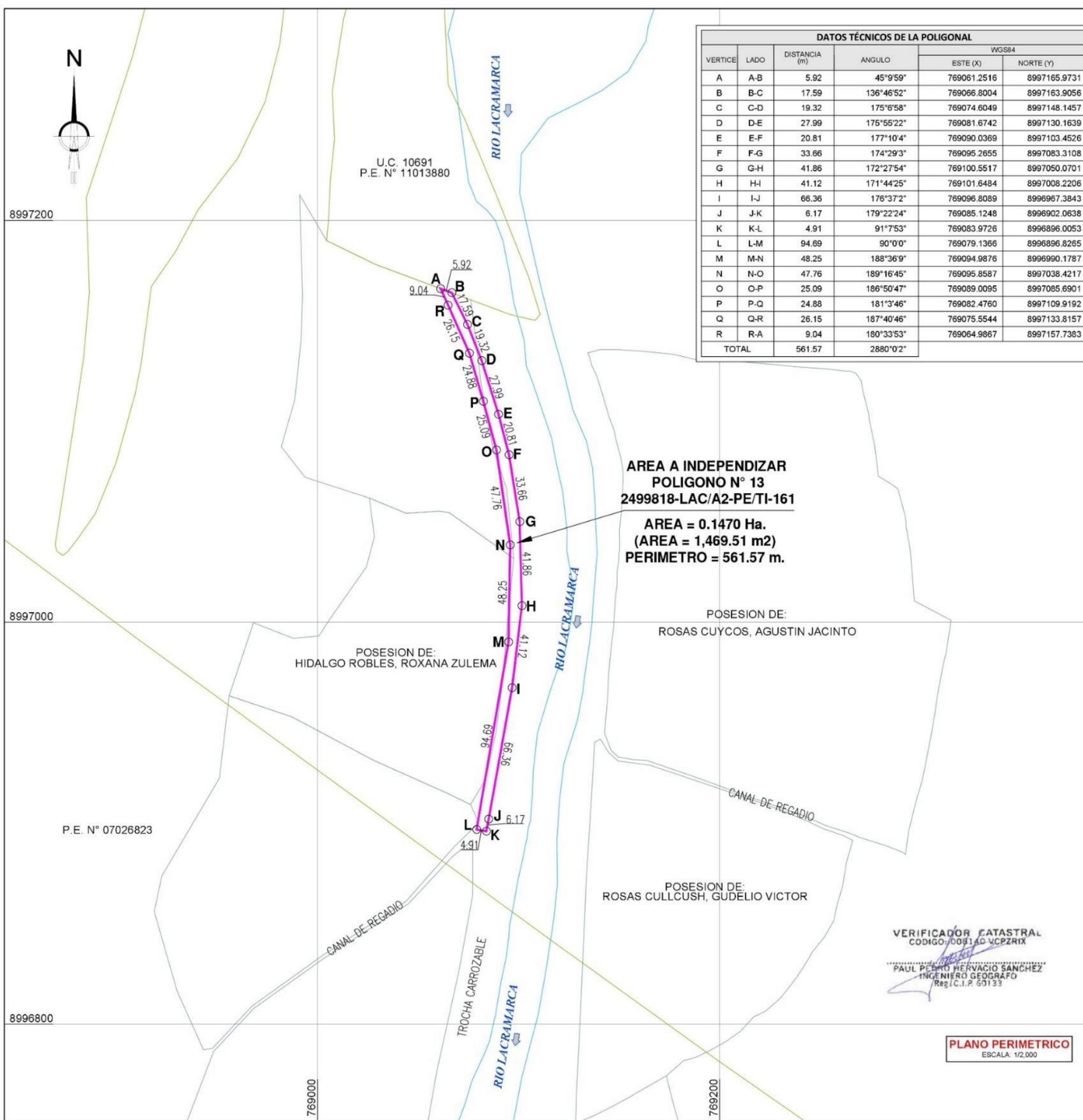
**PLANO PERIMETRICO**  
ESCALA: 1/2,000



**PLANO DE UBICACION**  
ESCALA : 1/10,000

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.1470
PERIMETRO (m.)	561.57

PLANO: <b>PERIMÉTRICO - UBICACIÓN</b>			
PREDIO: <b>POLIGONO N° 13 2499818-LAC/A2-PE/TI-161</b>		DEPARTAMENTO: ANCASH	
DIRECCIÓN: MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA (A 4.1 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)		PROVINCIA: SANTA	
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA		FECHA: ABRIL 2024	ESCALA: INDICADA
DATUM: WGS84		SISTEMA DE PROYECCION: UTM	
		HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17	
<small>*CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH*, CON CUI 2499818.</small>			



**CUADRO RESUMEN DE ÁREAS**

ÁREA (Ha.)	0.1470
PERIMETRO (m.)	561.57

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es factible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en de aplicación la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independización", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

**PLANO: INDEPENDIZACION**

**PREDIO: POLIGONO N° 13  
2499818-LAC/A2-PE/TI-161**

**DIRECCIÓN: MARGEN DERECHO DEL RIO LACRAMARCA  
EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA  
(A 4.1 Km. DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)**

**ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA**    **FECHA: ABRIL 2024**    **ESCALA: INDICADA**    **CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-161**

**DATUM: WGS84**    **SISTEMA DE PROYECCION: UTM**    **HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17**

**PERÚ** Presidencia del Consejo de Ministros    **ANIN**    **OHLA**    **INGCONSA**

\*CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH\*, CON CUI 2499818.